



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE:

TECDMX-JLDC-138/2023

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIADO:

MARCO TULLIO MIRANDA
HERNÁNDEZ Y JOSÉ ANTONIO
TAPIA BERNAL

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior) en el expediente **SUP-JDC-582/2023**, los autos del expediente identificado al rubro, promovido por la ciudadana [REDACTED], por su propio derecho, quien controvierte el Acuerdo **IECM/ACU-CG-091/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, relacionado con las acciones afirmativas implementadas en favor del grupo de personas afromexicanas y afrodescendientes y tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral.

II. Acuerdo de lineamientos. El veintiuno de septiembre del presente año, fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el acuerdo **IECM/ACU-CG-091/2023**, por el que se aprobaron los Lineamientos para la postulación de candidaturas de Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Local Ordinario 2023-2024 (En adelante, Lineamientos).

III. Juicio de la ciudadanía

1. Presentación de la demanda. El veinticinco de septiembre del año en curso, la parte actora presentó vía electrónica en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la demanda de Juicio de la ciudadanía, para controvertir el acuerdo **IECM/ACU-CG-091/2023**.

2. Integración y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento,



elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/3129/2023.

3. Requerimiento de la Secretaria General. El veinticinco de septiembre, mediante oficio TECDMX/SG/3128/2023, la Secretaria General de este Tribunal Electoral requirió a la autoridad responsable, el cumplimiento de lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, es decir, la publicación de ley del medio de impugnación y la rendición de su informe circunstanciado.

4. Radicación. El veintisiete de septiembre siguiente, el Magistrado Instructor radicó el juicio citado en la Ponencia a su cargo.

5. Trámite de ley. El uno y dos de octubre del año en curso, la autoridad responsable, remitió a este Tribunal Electoral las cédulas de publicitación del juicio de la ciudadanía, el informe circunstanciado y diversa documentación relacionada con el presente asunto.

6. Requerimiento. El nueve de octubre de dos mil veintitrés se requirió a la Secretaria de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes y el Instituto Electoral de la Ciudad de México, a fin de que informara sobre la existencia en sus archivos sobre la identificación de grupos en la Ciudad de México como personas afrodescendientes o afromexicanas, misma que fue atendida por la última de las mencionadas el diecinueve del mismo.

7. Admisión y Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda de Juicio de la Ciudadanía, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de Sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

8. Sentencia. El nueve de noviembre, el Pleno de este Tribunal Electoral resolvió en el siguiente sentido de desechar la demanda, al considerar que la actora carecía de interés jurídico procesal.

IV. Juicio federal

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el trece de noviembre, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes de la Sala Ciudad de México, a efecto de controvertir la sentencia precisada en el párrafo anterior.

2. Consulta competencial. En la misma fecha, la magistrada presidenta de la Sala Ciudad de México consultó a la Sala Superior respecto a la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente asunto.

3. Integración y turno. Recibidas las constancias, la presidencia a la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-582/2023**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

4. Acuerdo de Sala. El veintiocho de noviembre, en sesión privada, el a la Sala Superior determinó su competencia para conocer y resolver el presente asunto.



5. Sentencia de la Sala Superior. El siete de diciembre del presente año, dictó sentencia en el juicio antes referido en el sentido de **revocar** la diversa dictada por este Tribunal Electoral local, con lo efectos y resolutivos siguientes:

“Efectos:

En términos de lo expuesto: a) Se revoca la resolución controvertida, a efecto de que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en un plazo de siete días naturales, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva resolución en la que tenga por colmado el presupuesto procesal de interés, lo anterior, derivado a que la actora cuenta con interés legítimo; y, de estar satisfechos los demás requisitos de procedencia, deberá emitir resolución de fondo. b) Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello acontezca, deberá informarlo a esta Sala Superior

RESOLUTIVO

ÚNICO. *Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en este fallo.”.*

6. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia, de nueva cuenta, el juicio de mérito.

CONSIDERANDOS

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral **es competente** para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Por lo que le corresponde resolver, en primera instancia, de forma definitiva e inatacable, las controversias surgidas en el ámbito territorial de esta Ciudad, con motivo de violaciones a los derechos político-electorales.

De igual forma, tiene competencia para conocer de la vulneración a los derechos individuales y colectivos de los pueblos y/o barrios originarios de la Ciudad de México, así como personas y grupos afroamericanas y afrodescendientes vinculados con el ejercicio de sus usos y costumbres en razón de los derechos políticos electorales que tienen al momento de elegir a sus autoridades tradicionales.

En el caso, se actualiza la competencia de este Tribunal debido a que la parte actora controvierte el Acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023, relacionado con las afirmaciones afirmativas implementadas en favor de personas afroamericanas y afrodescendientes, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**¹ Artículos 1, 2, 17, 122 Apartado A, Base IX,

¹ En adelante Constitución Federal.

en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos c) y l); y, 133.

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**² Artículo 8, numeral primero y 25.
- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**³ Artículos 2, numeral tercero, incisos a) y b), y 14, párrafo primero.
- **Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.**⁴ Artículos 3, 4 y 5.
- **Constitución Política de la Ciudad de México.**⁵ Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.**⁶ Artículos 1, 2, 165, 178, 179, 182, párrafos primero y segundo, fracción II, y 185, fracción III, IV y XVI.
- **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**⁷ Artículos 105, 106 y 111.
- **Ley Procesal.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, II, 30, 31, 32, 37 fracción II, 38, 85, párrafo primero, 87, 91, 122 y 123.

² En adelante Convención Americana.

³ En adelante Pacto Internacional.

⁴ En adelante Declaración de Naciones Unidas

⁵ En adelante Constitución Local

⁶ En adelante Código Electoral

⁷ En adelante Ley General

SEGUNDA. Perspectiva intercultural de personas afrodescendientes y afromexicanas. En el caso, se estima que el asunto sometido al conocimiento de este Tribunal Electoral deberá resolverse desde una perspectiva intercultural, pues como lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los grupos pertenecientes a las personas afrodescendientes y afromexicanas⁸ gozan de los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas, con sus diferencias y formas de organización cultura y social.

Como lo resolvió el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-121/2020, respecto a las acciones afirmativas, al sostener que:

Respecto a la Doctrina constitucional

Díez-Picazo⁹, ha afirmado que la acción afirmativa es un concepto acuñado por el sistema jurídico de los Estados Unidos de América del Norte durante la segunda mitad del siglo pasado con el propósito de promover medidas encaminadas a superar la discriminación y los prejuicios que, más de cien años después de la abolición de la esclavitud, existían aún en contra de la población negra, y comprende medidas de carácter legislativo, ejecutivo, e incluso decisiones judiciales.

Al respecto, refiere que la sentencia *Regents of the University of California Vs. Bakke*, expedida en 1978, por la Corte Suprema de

⁸ Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Afrodescendientes y Afromexicanas.

⁹ Díez-Picazo. Luis María "Sistema de Derechos Fundamentales". Segunda Edición. Thompson Civitas, Madrid, 2005.

los Estados Unidos, relativa a un conflicto surgido a raíz de una política de discriminación positiva aplicada por dicha universidad fue un importante hito en la consolidación de la doctrina sobre acción afirmativa en ese país. Poco tiempo después este concepto fue acogido en Europa, en donde tuvo gran desarrollo, especialmente frente a la situación de las mujeres, y su entonces, incipiente, incursión en varios espacios hasta poco antes reservados a los hombres, entre ellos el ámbito profesional y laboral y el de la participación política.

Fernández Poncela¹⁰, indica que las acciones afirmativas, pueden definirse como aquellas acciones cuyo objetivo es borrar o hacer desaparecer la discriminación existente en la actualidad o en el momento de su aplicación, corregir la pasada y evitar la futura, además de crear oportunidades para los sectores subordinados.

Doctrina jurisprudencial

La Carta Democrática Interamericana, en su artículo 6 indica que la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.

El artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos indica que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la

¹⁰ Publicación Feminista Mensual, FEM, Las acciones afirmativas en la política, año 21, No. 169, abril 1997.

dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos y, b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas, realizadas por sufragio universal e igual, posibilidad de voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Es decir, el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no solo en cuanto a los derechos contenidos en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana en relación con las categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹¹ consideró que los Estados **están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades**, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto de actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias

¹¹ Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.

Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que toda persona que se encuentre en una **situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial**, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos.

Más adelante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Norín Catrimán y otros¹², estimó que los criterios de interpretación estipulados en el artículo 29 de la Convención Americana y en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, **el origen étnico es un criterio prohibido de discriminación** que se encuentra comprendido dentro de la expresión “cualquier otra condición social” del artículo 1.1. de la Convención Americana. Así, al interpretarse el contenido de dicha expresión debe **“elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano”**.

Los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, según el referido artículo, no son un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo. La redacción de esa norma “deja abiertos los criterios con la inclusión del término ‘otra condición social’ para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas”.

De acuerdo con el Protocolo para Juzgar con perspectiva de género, el Pleno de la SCJN estimó que el Estado Mexicano está

¹² Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279.

obligado a hacer efectiva la representación como una dimensión política de la justicia que hace posible la participación, en condiciones de igualdad, en la deliberación pública mediante la cual se define el marco de referencia de la justicia y la forma en que los derechos serán garantizados y protegidos.

En esta medida, el Pleno de la SCJN para el debido cumplimiento de dicho mandato, señaló que es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales **son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado**, y que por su naturaleza deben ser de carácter temporal, hasta en tanto se repare la situación que se pretende corregir, pues una vez que se haya logrado el objetivo de igualdad, el trato diferenciado debe desaparecer.

En este contexto, la SCJN señaló que la implementación de estas medidas no puede ser arbitraria y que también se encuentran sujetas a un análisis de razonabilidad.

I. Con referencia a la Igualdad y no discriminación

La Suprema Corte también refiere que, la igualdad y no discriminación es uno de los pilares de las sociedades democráticas, por lo que cuenta con un amplio desarrollo normativo, jurisprudencial y doctrinal. En términos generales, la SCJN ha señalado que la igualdad, como principio adjetivo, mandata que toda persona reciba el mismo trato y goce de los mismos derechos en igualdad de circunstancias, siempre que se encuentre en una situación similar que sea jurídicamente

relevante.¹³ En dicho sentido, la igualdad está vinculada con la no discriminación porque la obligación de dar el mismo trato engloba también la prohibición de discriminar, excluir o preferir sin una razón justificada.¹⁴

Asimismo, la SCJN ha establecido que la igualdad y no discriminación es un principio que, de manera transversal, impacta en todo el sistema jurídico mexicano y sirve como criterio fundamental que rige la producción de normas, así como su interpretación y aplicación.¹⁵

El principio de igualdad y no discriminación aporta a las personas juzgadoras herramientas de análisis y atención de desigualdades y diferencias de las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afroamericanas. Las desigualdades hacen referencia a situaciones que les impiden ejercer sus derechos en pie de igualdad respecto del resto de la población; ejemplo de ellas son las desventajas sociodemográficas abordadas en el primer capítulo de este Protocolo. Por su parte, las diferencias consisten en las particularidades políticas y culturales que caracterizan a las personas, pueblos y comunidades afroamericanas y afrodescendientes, por ejemplo, la lengua o las cosmovisiones.

La relevancia del principio de igualdad y no discriminación en cuanto a la atención de desigualdades y diferencias de las

¹³ SCJN, Amparo Directo en Revisión 1464/2013, párr. 47.

¹⁴ Cf. SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 63/2017, pp. 105 y 106; Amparo en Revisión 710/2016, párr. 24; y Amparo en Revisión 750/2018, párr. 18.

¹⁵ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 3691/2015, párr. 95 y Amparo Directo en Revisión 1464/2013, p. 41. También v. Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/GC/18, Observación general núm. 18. No discriminación.

personas, pueblos y comunidades afromexicanas y afrodescendientes radica en que su observancia transversal permitirá a las personas juzgadoras detectar en qué momento el trato por parte de autoridades u otras personas se traduce en una violación del artículo 1º constitucional y los tratados internacionales de derechos humanos correspondientes.

II. Acceso a la justicia

El derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y en diversos tratados internacionales.¹⁶

El contenido de este derecho, también denominado “tutela judicial efectiva”, ha sido desarrollado por la SCJN a través de sus sentencias. Al respecto, el máximo tribunal ha sostenido que se trata de un derecho público subjetivo para acceder — dentro de los plazos y términos que fijen las leyes y de manera expedita— a tribunales independientes e imparciales, frente a los cuales las personas tengan la posibilidad de plantear una pretensión o defenderse de ella. Con la finalidad de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal determinación.¹⁷

¹⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 8 y 25; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14; OIT, Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, arts. 8, 9, 10, 12 y 14.3; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial art. 5, inciso a).

¹⁷ SCJN, Amparo Directo en Revisión 1670/2003, p. 8.

La SCJN ha determinado que el acceso a la justicia de personas, pueblos y comunidades afroamericanas debe atender de manera específica a lo dispuesto por el artículo 2° de la Constitución Federal.¹⁸ Tal precepto reconoce su derecho a la autonomía para:

- (i) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, y
- (ii) Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, donde se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.¹⁹

La perspectiva intercultural integra todas las dimensiones del principio de igualdad y el principio de libre determinación. Por ello, dicha perspectiva debe activarse en todos los casos que involucren a personas, pueblos o comunidades afrodescendientes o afroamericanas como herramienta para cumplir con las obligaciones de los artículos 1° y 2° de la Constitución Federal, y para garantizar la eficacia de todos los demás derechos.

La perspectiva intercultural está conformada entonces por tres dimensiones que son transversales a todas las actuaciones dentro del proceso judicial y establecen obligaciones

¹⁸ La SCJN ha destacado la importancia del reconocimiento constitucional de las personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afroamericanas, pues resulta fundamental para el ejercicio de sus derechos. Además, ha señalado que pueden encuadrarse dentro de la categoría de pueblos tribales y que resultará aplicable la jurisprudencia interamericana desarrollada para pueblos indígenas y tribales. Cf. SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 78/2018, párr. 108 y Acción de inconstitucionalidad 81/2018, párrs. 1, 3, 137-139 y 143-145.

¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 2, apartado A, fraccs. II y VIII. Tales numerales se refieren a personas, pueblos y comunidades indígenas, pero esos derechos reconocidos también se reconocen individual y colectivamente a afroamericanas, como lo señala el apartado C del artículo 2 de la Constitución.

específicas:

Igualdad formal: Garantizar el trato igualitario en la ley y ante la ley. Es decir, adoptar todas aquellas medidas que garantizan el acceso a la justicia libre de prejuicios, estereotipos y discriminación, así como la garantía de acceso y goce de todos los derechos reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos y el orden constitucional.

Igualdad sustantiva: Valorar las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentren las personas, pueblos o comunidades afrodescendientes o afromexicanas como consecuencia del racismo, la exclusión y la desigualdad basada en las ideas de raza y etnicidad que generan obstáculos fácticos —estructurales o puntuales— para el acceso a la justicia y el goce pleno de los derechos, y adoptar medidas para corregirlas. La igualdad sustantiva o de hecho tiene como objetivo alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas. Este mandato da lugar a remover o disminuir los obstáculos de cualquier índole que impidan a las personas de ciertos grupos sociales sujetos a vulnerabilidad gozar y ejercer tales derechos.

La ruta diferenciada: Valorar la diferencia política, jurídica y cultural de las personas, pueblos y comunidades. Además de adoptar medidas para garantizar que dichas diferencias sean respetadas en el proceso judicial como formas legítimas y válidas de actuación y ejercicio de los derechos por parte de las personas, pueblos o comunidades afrodescendientes o afromexicanas.

Resulta necesario mencionar que los estándares que han sido desarrollados a nivel nacional e internacional para personas, pueblos y comunidades indígenas, relativos al acceso a la justicia y a otros derechos, resultan aplicables para personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afroamericanas. Esto, como resultado directo de la adición del apartado C, al artículo 2º, de la Constitución Federal, realizada por el Constituyente permanente en el 2019.

De acuerdo con lo anterior, el protocolo, también puntualiza que el hecho de que sean aplicables los mismos derechos y criterios interpretativos no supone que las personas indígenas y las personas afrodescendientes y afroamericanas sean grupos equivalentes en cuanto a sus características sociales o culturales. Cada colectividad presenta rasgos particulares y experimenta dificultades singulares para el acceso a la justicia.

Las obligaciones del juzgador iniciales son aquellas que, deben cumplirse desde el comienzo de cualquier procedimiento judicial, como lo es:

- a) La obligación de verificar, utilizar y aplicar el criterio de autoadscripción;
- b) La obligación de verificar la competencia y la legitimación;
- c) La apreciación del contexto; y
- d) La obligación de considerar medidas de protección.

En ese sentido, las personas juzgadoras deben reconocer la

autoadscripción de una persona afrodescendiente o afromexicana cuando esta señala que forma parte de una comunidad. Esto implica que en el proceso judicial se deben reconocer en favor de dicha persona los derechos previstos en el artículo 2º, constitucional. Sin embargo, ese reconocimiento de derechos no significa que las personas juzgadoras puedan decidir si una persona afro- descendiente o afromexicana forma parte de una comunidad, pues esa cuestión solo puede ser determinada por las propias comunidades.

De ahí que, al identificarse la parte actora ser perteneciente a grupo de personas afromexicanas, es que resulta necesario que la determinación se considere en términos de una perspectiva intercultural.

TERCERA. Tercero interesado. En el expediente que se actúa, el once de diciembre del año que transcurre, se presentó escrito por diversas personas, con el propósito de apersonarse en calidad de Tercero Interesado, esto en razón de estar participando en procesos internos en el actual proceso electoral, invocando un interés contrario al de la parte actora.

Por ende, se procede a verificar si el escrito presentado cumple con los requisitos establecidos en la normativa electoral.

Oportunidad. El once de diciembre de dos mil veintitrés ante este Tribunal Electoral diversas personas en su calidad de personas afrodescendientes, integrantes de la Asamblea Permanente de Asociaciones, Colectivos y personas Afromexicanas de la Ciudad de México y postulantes externos al



proceso de selección de Morena a las Concejalías de Tlalpan, Gustavo A Madero, Iztapalapa, Tláhuac, Benito Juárez Magdalena Contreras y Coyoacán.

En ese sentido, la autoridad responsable fijó en estrados la publicitación del medio de impugnación el veintiséis de septiembre del dos mil veintitrés, de manera que el plazo setenta y dos horas, para que se presentaran aquellas personas que tuvieran un derecho contrario al de la parte actora, feneció el veintinueve de septiembre a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del mismo según consta a foja 54 de los autos del expediente.

En ese sentido, es que las personas promoventes, presentaron en exceso extemporáneo su escrito en el cual se pretende comparecer al expediente que se resuelve en calidad de terceros interesados, ya que el último día que se tuvo para ello fue el veintinueve de septiembre y el escrito que se da cuenta, se presentó el once de diciembre, ambos de la presente anualidad. En consecuencia, al no haberse presentado el escrito de tercero interesado dentro del plazo legal que se tenía para ello, lo procedente es tenerlo por **no presentado** en términos de lo previsto en los artículos 43, fracción II, 44 y 45, de la Ley Procesal electora, del cual, se desprende la carga procesal para el compareciente, de presentarlo dentro de las setenta y dos horas de la publicación que realiza la autoridad responsable del medio de impugnación.

CUARTA. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda cumple con los supuestos de procedencia previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal, en los términos siguientes.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito; se hace constar el nombre de las partes actoras; se identifica el acto impugnado, se señalan los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; y, por último, se hace constar la firma autógrafa de las partes actoras.

b. Oportunidad. El Juicio de la Ciudadanía se promovió de manera oportuna, toda vez que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 42 de la Ley Procesal, por lo que se ve por satisfecho, como se analiza.

La parte actora impugna el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, identificado bajo la clave IECM/ACU-CG-091/2023, mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, a partir de lo cual la parte actora refiere haber tenido conocimiento.

En ese sentido, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintidós al veinticinco de mismo, por lo que, al haberse presentado antes este Tribunal Electoral el último día que tenía para ello, resulta oportuna la presentación del medio de impugnación.

c. Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima, conforme a lo

resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-582-2023.

d. Definitividad y firmeza. El juicio de mérito cumple con este requisito, pues de la normatividad electoral vigente en esta entidad federativa, no se advierte la obligación de la parte actora de agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

e. Reparabilidad. La materia de la controversia no se ha consumado de manera irreparable, dado que este Tribunal puede determinar la revocación de los actos cuestionados y ordenar su reposición.

QUINTA. Síntesis de agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.

a. Agravios. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 28 fracción V de la Ley Procesal, este Tribunal Electoral identificará los agravios que hacen valer las partes actoras, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, así como su ausencia total²⁰.

Para ello, se analizará integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto impugnado, con independencia de que los motivos de

²⁰ Lo cual tiene sustento en la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto²¹.

En consecuencia²², se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, a saber:

- Las acciones afirmativas aprobadas por la responsable Son insuficientes pues no cumplen con la garantía de eficacia o efectividad; así mismo, irrumpen con la finalidad de estas medidas relacionada con garantizar que los órganos colegiados de elección popular —*el Congreso y las Alcaldías*— reflejen la diversidad social de la Ciudad de México.
- Se viola el principio de paridad de género en lo que se refiere a las candidaturas de personas afromexicanas, pues no garantizan la postulación de este grupo en igualdad entre hombres y mujeres, en tanto se vincula a los partidos a la postulación de una única fórmula de candidaturas.
- El acuerdo es contrario al principio de igualdad jurídica, pues ofrece un trato distinto a las candidaturas de personas, pueblos y comunidades indígenas y a las de personas afromexicanas; en tanto para las primeras exige una autoadscripción calificada y para las segundas una

²¹Lo anterior, encuentra sustento en la **Jurisprudencia J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**. Consultable en www.tecdmx.org.mx.

²²Sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/99** de la Sala Superior publicada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”**. Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

autoadscripción simple, ignorando lo señalado en el artículo 2º y las características étnicas de los grupos de personas afromexicanas.

- Los Lineamientos para la postulación de diputaciones, alcaldías y concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México estableció lo que denominó como "acciones preferentes" en favor de las personas afrodescendientes, únicamente para el cargo de diputaciones del Congreso.
- En relación con las concejalías en las elecciones de alcaldías, se vincula a los partidos a postular 1 fórmula de alguno de los grupos de atención prioritaria por planilla; esto es, se aglutinan diversos grupos -jóvenes, con discapacidad, pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas, afrodescendientes o afromexicanas y personas adultas mayores- en una sola cuota que consiste en una única fórmula.
- En realidad, ni siquiera se advierte que el Instituto Electoral de la Ciudad de México haya justificado su determinación desde un enfoque poblacional. Sino que simplemente se considera a la cuota de personas afromexicanas como un complemento de sus acciones afirmativas. Injustificadamente, privilegia a otros grupos bajo una artificial distinción entre "grupos de atención prioritaria" y grupos históricamente discriminados.

b. Litis. Consiste en determinar si el órgano responsable al aprobar contemplo al grupo de personas afromexicanas y

afrodescendientes bajo el marco constitucional y legal, en las asignaciones de lugares en los diferentes cargos de elección en el proceso electoral 2023-2024.

c. Pretensión. La pretensión de la parte actora es que este Tribunal Electoral revoque el Acuerdo impugnado, en la parte relacionada con las acciones afirmativas en favor de personas afromexicanas y afrodescendientes, y se ordene al Instituto Electoral de la Ciudad de México la emisión de un nuevo acuerdo que refuerce dichas acciones, y que sea producto de una consulta bajo parámetros adecuados.

d. Metodología de análisis. A efecto de fijar los puntos de controversia que deben resolverse, se debe tener presente lo establecido en la **consideración CUARTA** de la presente sentencia, de la que se advierte que, la metodología para resolver el presente asunto debe ser bajo las temáticas siguientes:

- I. Acciones afirmativas efectivas.**
- II. Revisión de las medidas afirmativas después de su implementación.**
- III. Paridad de género y la asignación de personas afromexicanas o afrodescendientes.**

Lo cual, no genera afectación alguna a las partes actoras, de conformidad con lo razonado por la Sala Superior, en la Jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**²³.

²³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

SEXTA. Estudio de fondo. De conformidad con lo expuesto en la metodología de estudio, a continuación, se procede al análisis de los apartados establecidos previamente, a fin de determinar lo que en Derecho corresponda.

En principio, este Tribunal Electoral considera necesario establecer el marco de referencia sobre los conceptos de agravios esgrimidos por la parte actora.

Derecho a la igualdad y no discriminación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, reconoce los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, que dispone lo siguiente:

Artículo 1º. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es conveniente señalar que la igualdad ante la ley está relacionada con el principio general de igualdad previsto en el citado artículo 1º constitucional, el cual establece que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados de los que el Estado Mexicano sea parte, en el entendido que éstos no se podrán restringir ni suspender, sino en los casos y con las condiciones

que ésta consigne, lo que pone de manifiesto el propósito de la sociedad en su actual desarrollo cultural, de superar las situaciones discriminatorias basadas en el género.

En ese sentido, nuestra Constitución establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que las personas que estén en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor.

Por tanto, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del sistema jurídico nacional, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación.²⁴

La Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁵, ha sostenido que la igualdad es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual, invariablemente se predica de algo y consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras, siempre que se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.

Además, que una modalidad o faceta del derecho a la igualdad es la prohibición de discriminar, la cual entraña que ninguna persona pueda ser excluida del goce de un derecho humano, ni

²⁴ expediente SUP-REC-153/2017.

²⁵ En adelante SCJN

tratada en forma distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes, especialmente cuando la diferenciación obedezca a alguna de las categorías sospechosas que recoge el artículo 1º constitucional, a saber: el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así, se ha considerado que el derecho humano de igualdad y no discriminación, obliga a toda clase de autoridades en el ámbito de sus competencias, pues debe ser un criterio básico para la producción normativa, para su interpretación y para su aplicación.

No obstante, también se ha precisado que si bien el verdadero sentido de la igualdad es colocar a las personas en condiciones de poder acceder a los demás derechos constitucionalmente reconocidos, **lo cual implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta**, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo siempre, en cualquier momento y circunstancia, en condiciones absolutas, sino que **debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio, en forma injustificada**; por tanto, tal principio exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de manera que habrá ocasiones en que hacer distinciones estará vedado, y habrá otras en las que no sólo

estará permitido sino que será constitucionalmente exigido.²⁶

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los derechos de igualdad y no discriminación, son principios de derecho y normas de *jus cogens*²⁷, es decir, derechos y normas que no aceptan acto en contrario y que vinculan al Estado y a los particulares.

En este mismo sentido, la propia Corte Interamericana, en su Opinión Consultiva OC-4/84, destacó que es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad.

Sin embargo, también precisó que, **no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio**, porque no toda distinción de trato se puede considerar ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.

En este sentido, la jurisprudencia interamericana ha reiterado que **es discriminatoria una distinción cuando carece de justificación objetiva y razonable**. Por tanto, existen ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales

²⁶ Acción de Inconstitucionalidad 195/2020.

²⁷ Derecho que obliga. Es válida la expresión *jus cogens* (latín tardío). Expresión que sirve para identificar un principio de derecho internacional público según el cual existen determinadas normas de carácter universal que obligan a los Estados, con independencia de que los mismos hayan ratificado o no los tratados internacionales que las contienen. Está definido en el artículo 53 de la Convención de Viena de 23 de mayo de 1969 sobre el Derecho de los Tratados

situaciones contraríen la justicia; ya que, por el contrario, pueden ser un medio eficaz para proteger a quienes estén en circunstancias de desventaja.

Tal criterio guarda compatibilidad con el sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis: 1a. CXXXIX/2013, titulada **“IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”**.

En este contexto, únicamente **se consideran conforme a Derecho aquellas distinciones que sean razonables, proporcionales y objetivas**, ya que, en tales circunstancias, esa distinción, no sería arbitraria ni redundaría en detrimento de los derechos humanos.

Acciones afirmativas.

En el marco del derecho a la igualdad y no discriminación, y particularmente con el propósito de alcanzar una auténtica igualdad sustantiva entre las personas o grupos, cobran sentido las *medidas o acciones afirmativas o positivas*, que la SCJN ha identificado como aquellas cuya implementación tiende a lograr la eliminación de la discriminación o desventaja histórica de determinados grupos o colectivos, que los mantiene en situaciones de vulnerabilidad.

Así es, la SCJN ha señalado que **son medidas y/o acciones especiales y específicas, generalmente temporales y excepcionales**, en las que se estima permitido que el Estado, a

través de las autoridades públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, *otorgue un trato diferenciado que privilegie a un determinado grupo o colectivo en situaciones concretas*, sustentado en la existencia de esas condiciones de desventaja o de discriminación estructural que se impone erradicar, dado que permean y obstaculizan, de hecho, el real goce de los derechos fundamentales para el determinado grupo de que se trate.²⁸

Por su parte, la Sala Superior, ha sostenido que las acciones afirmativas, dimanen de una interpretación progresiva, teleológica, y sistemática de nuestra Constitución y tienen como propósito aminorar la discriminación por determinada condición y **garantizar la participación activa de las personas en la vida democrática del país.**

Estas medidas, en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas, se denominan “*medidas especiales*”, en el derecho de la Unión Europea se nombran “*medidas específicas*” o de “*acción positiva*”, o en la doctrina como “*acciones afirmativas*”. En todos los casos su finalidad es asegurar la “*igualdad sustantiva*”.

La SCJN ha reconocido que las acciones o medidas legislativas afirmativas, son una especie de “*discriminación positiva*”, — viable desde el punto de vista constitucional—, pues aun cuando pueden estar basadas o descansar en alguna de las categorías previstas en el quinto párrafo del artículo 1º de la Constitución, su propósito de alcanzar una real igualdad para grupos en

²⁸ Véase Acción de Inconstitucionalidad 195/2020.

situación de desventaja o históricamente discriminados que los coloca en condición de vulnerabilidad, a través de prerrogativas o tratos especiales que no se otorgan a otros grupos, excepcionalmente justifica la diferenciación, para compensar desigualdades de facto.

En el contexto de la discriminación por razón de género respecto de las mujeres, se ha hecho notar que el artículo 4º de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se refiere a este tipo de acciones afirmativas como: *“medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer [...] estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”*.

En ese sentido, en cuanto se trate de *medidas legislativas* con ese carácter (afirmativas), lo que se impone es que, el trato diferenciado y preferencial que se establece en favor de determinado grupo sea **objetivamente razonable y resulte proporcional**, de manera que con él no se violente en perjuicio de otros grupos, el derecho de igualdad y no discriminación de una manera que no admita justificación.²⁹

En cuanto al tema, a la Sala Superior ha sostenido que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para grupos en situación de vulnerabilidad o en desventaja, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus

²⁹ Véase Acción de Inconstitucionalidad 195/2020

derechos y con el propósito de garantizar igualdad en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales.³⁰

Así, las acciones afirmativas **están diseñadas para acelerar la participación** de personas que pertenecen a grupos excluidos, invisibilizados y **subrepresentados** que por cuestiones estructurales **no podrían acceder a los espacios de representación, deliberación y toma de decisiones.**³¹

Lo anterior encuentra sustento en lo sostenido por la propia Sala Superior, en la jurisprudencia 11/2015, cuyo rubro señala “**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.**”, y que establece que la finalidad de las acciones afirmativas es hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades y que las personas destinatarias son quienes pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

Asimismo, las acciones afirmativas operan como medidas restitutorias, toda vez que permiten **la realización del derecho a la participación y a la representatividad política de aquellos**

³⁰ Véase SUP-REC´-1410/2021 y acumulado.

³¹ Véase SUP-REC-584/2021.

grupos que históricamente han sido discriminados e invisibilizados, por ende, se les ha negado que sus visiones y sus luchas sean parte del debate democrático y, por tanto, incluidas en la construcción de la legislación y las políticas públicas.

Ahora bien, la Sala Superior, ha establecido diversos criterios, respecto al tema de las acciones afirmativas, como son los siguientes:

- Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: Objeto y fin, destinatarios y conducta exigible.
- Las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean **razonables, proporcionales y objetivas**, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán.³²
- Las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales **tienen sustento constitucional y convencional** en el principio de igualdad material.³³
- Las acciones afirmativas constituyen una medida

³² Véase SUP-REC-584/2021.

³³ Tesis de jurisprudencia 43/2014, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.

compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.³⁴

Por ello, la implementación de acciones afirmativas, **constituye un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo nacional**, cuya optimización dimana de un mandato expreso de la Constitución general y de diversos tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte, condición que se advierte de la interpretación integral de dichas normas, en donde existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación.

Por lo tanto es factible establecer que la implementación de acciones afirmativas tiene como fin **hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política** en condiciones de igualdad de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, siempre y cuando las medidas adoptadas sean **razonables, proporcionales y objetivas**.

Principios de Progresividad y no regresividad

De conformidad con el artículo 1º párrafo tercero, de la

³⁴ Tesis de jurisprudencia 30/2014, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la progresividad** es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los políticos y electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes: **a)** ampliación efectiva y gradual de los derechos; y **b)** prohibición de regresividad.

La prohibición de regresividad implica que una vez logrado cierto avance en el desarrollo de un derecho, el Estado no puede, por regla general, disminuir el nivel de mejora alcanzado y mucho menos anularlo.

El principio de no regresividad supone que las autoridades no deben, *so pena* de inconstitucionalidad, limitar o anular derechos que previamente hayan establecido, salvo que tengan un motivo justificado para ello.

Consecuente con lo anterior, la Segunda Sala de la SCJN sostiene que el principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto **gradualidad como progreso**. La **gradualidad** se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el **progreso** implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.³⁵

³⁵ Véase Jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN de rubro: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato

La referida Sala sostiene que el principio de progresividad es *“indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque la observancia a dicho principio impide, por un lado, la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección y, por otro lado, favorece la evolución de dichas normas para ampliar su alcance de protección”*.

El principio de progresividad —añade la Segunda Sala en la resolución indicada— se *“predica a la totalidad de los derechos humanos reconocidos por el mismo, no sólo porque el artículo 1º constitucional no distingue su aplicación entre los derechos civiles y políticos, y los diversos económicos y sociales, sino porque esa fue la intención del Poder Revisor de la Constitución al reformar la norma constitucional, tal y como se desprende de los procesos legislativos respectivos”*.

En las relatadas condiciones, el principio de progresividad implica varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales.

En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el

constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

legislador —sea formal o material—, la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos.

En sentido negativo, **impone una prohibición de regresividad**: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.³⁶

No obstante, como se ha señalado si bien el principio referido impone al Estado, entre otras cuestiones, la prohibición de regresividad, la cual no es absoluta y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental. Sin embargo, dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano.

En este sentido, corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) justificar plenamente esa decisión.³⁷

³⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis:1a. CCXCI/2016 (10ª)

³⁷ Véase Jurisprudencia 1a./J. 87/2017 (10a.) de la Primera Sala de rubro y texto siguientes: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha reconocido que las medidas regresivas no son en sí y por sí mismas inconvencionales, sin embargo, **requieren de una consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente**, de ahí que *"para evaluar si una medida regresiva es compatible con la Convención Americana, se deberá determinar si se encuentra justificada por razones de suficiente peso"*.³⁸

Al respecto, la Segunda Sala³⁹ de la SCJN ha señalado que para considerar que una medida regresiva está justificada debe analizarse si:

- i)* Dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano; y
- ii)* Genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos.

Sentado el marco normativo y jurisprudencial anterior, a continuación, se procede al estudio de los agravios conforme a la metodología planteada:

Caso concreto.

Acciones afirmativas efectivas.

³⁸ Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 103.

³⁹ Segunda Sala, Amparo directo en revisión 2425/2015, 12 de agosto de 2015, pág. 16.

La parte actora señala que las acciones afirmativas aprobadas por la responsable son insuficientes pues no cumplen con la garantía de eficacia o efectividad, lo anterior, debido que el acuerdo impugnado es contrario al principio de igualdad jurídica, pues ofrece un trato distinto a las candidaturas de personas, pueblos y comunidades indígenas y a las de personas afroamericanas; en tanto para las primeras exige una autoadscripción calificada y para las segundas una autoadscripción simple.

Además, se inconforma debido a que los Lineamientos para la Postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021⁴⁰, estableció lo que denominó como "acciones preferentes" en favor de las personas afrodescendientes, únicamente para el cargo de diputaciones del Congreso. De ahí que, la postulación de al menos una fórmula de personas afrodescendientes por el principio de mayoría relativa era obligatoria; en cambio, la postulación por el principio de representación proporcional se dejó a la discrecionalidad de los partidos políticos.

En ese mismo orden de ideas, la parte actora señala que, en lo relativo con las concejalías en las elecciones de alcaldías, se vincula a los partidos a postular 1 fórmula de alguno de los grupos de atención prioritaria por planilla; esto es, se aglutinan diversos grupos -jóvenes, con discapacidad, pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas, afrodescendientes o afroamericanas y personas adultas mayores- en una sola cuota

⁴⁰ En adelante Lineamientos

que consiste en una única fórmula.

Por lo que, a consideración de la parte inconforme señala que el Instituto Electoral de la Ciudad de México no justifica su determinación desde un enfoque poblacional, sino que simplemente se considera a la cuota de personas afroamericanas como un complemento de sus acciones afirmativas, por lo que, de forma injustificada, privilegia a otros grupos bajo una artificial distinción entre "grupos de atención prioritaria" y grupos históricamente discriminados.

Los agravios señalados se tienen como **fundados**, de acuerdo con las siguientes consideraciones de derecho.

Ahora bien, como se anticipó, dado el sentido que regirá la respuesta es posible emprender de manera conjunta el análisis de los agravios.

La parte actora, señala que los Lineamientos establecieron una menor condición a lo aprobado en el Acuerdo impugnado, en específico a lo relativo a la postulación de personas afroamericanas y afrodescendientes de forma obligatoria, de ahí que, es necesario conocer el estado que guardaban y establecer si existe una regresión en la postulación del grupo de personas afroamericanas y afrodescendientes.

En su numeral 45, de los lineamientos se estableció que los partidos políticos procurarían incluir en la Lista "A" para la elección de Diputaciones plurinominales, una candidatura

pertenciente a personas **afrodescendientes**, una de personas con discapacidad y una con personas de la diversidad sexual.

En tanto, en la Lista para Diputaciones por Mayoría relativa, la postulación de esas candidaturas **sería obligatoria**, al menos con una fórmula, para cada uno de esos grupos.

Esto es que, en lo que respecta al proceso electoral 2020-2021, se estableció como piso mínimo que los partidos políticos en lo que refiere a las Diputaciones por el principio de mayoría relativa en la postulación resultó obligatorio incluir una fórmula para el grupo que nos ocupa —afrodescendientes y afromexicanos—.

Cabe resaltar que, en los Lineamientos, se estableció, una cuota obligatoria y otra opcional para cada grupo de atención prioritaria, tal y como se recobra en la “tabla 2 (Postulación de candidaturas a diputaciones MR y RP)”, misma que a continuación se inserta:

Acción de postulación de candidaturas	Electorio MR	Electorio RP	Postulación	Fundamento
Postulación de personas jóvenes	✓		Obligatoria (En DMR incluir al menos 7 fórmulas de personas entre 18 y 35 años y en planillas de Concejalías incluirá al menos una fórmula de personas entre 18 y 29 años)	Artículo 37, Lineamientos de Postulación
Postulación de personas jóvenes		✓	Obligatoria (Incluir al menos 4 fórmulas de personas entre 18 y 35 años)	Artículo 37, Lineamientos de Postulación
Postulación de personas pertenecientes a pueblos, barrios o comunidades indígenas	✓		Obligatoria (Incluir al menos una)	Artículo 40 Lineamientos de Postulación
Postulación de personas pertenecientes a pueblos,		✓	Potestativa	Artículo 40 Lineamientos de Postulación

barrios o comunidades indígenas				
Postulación de Personas con Discapacidad	✓		Obligatoria (Incluir al menos una)	Artículos 41 y 45 Lineamientos de Postulación
Postulación de Personas con Discapacidad		✓	Potestativa (Incluir al menos una)	Artículo 45 Lineamientos de Postulación
Postulación de personas pertenecientes al grupo de afrodescendientes	✓		Obligatoria (Incluir al menos una fórmula)	Artículo 45 Lineamientos de Postulación
Postulación de personas pertenecientes al grupo de afrodescendientes		✓	Potestativa (Incluir al menos una)	Artículo 45 Lineamientos de Postulación
Postulación de personas pertenecientes al grupo de la diversidad sexual	✓		Obligatoria (Incluir al menos una fórmula)	Artículo 45 Lineamientos de Postulación
Postulación de personas pertenecientes al grupo de la diversidad sexual		✓	Potestativa (Incluir al menos una)	Artículo 45 Lineamientos de Postulación

Hasta aquí, por cuanto a los lineamientos emitidos por la responsable en el proceso electoral 2020-2021.

Ahora bien, como se señaló la parte inconforme aduce que, el Acuerdo impugnado transgrede sus derechos políticos electorales que tiene como grupo de personas afromexicanas y afrodescendientes, ya que, las acciones afirmativas aprobadas por la responsable son insuficientes toda vez que no cumple con el principio de igualdad jurídica, en virtud de ofrecer un trato distinto a las candidaturas de personas, pueblos y comunidades indígenas y a las de personas afromexicanas.

En ese mismo orden de ideas, la parte actora señala que, la responsable no justifica su determinación desde un enfoque poblacional, sino que simplemente se considera a la cuota de personas afromexicanas como un complemento de sus acciones afirmativas, aglutinando diversos grupos en una sola cuota que consiste en una única fórmula.



Por lo tanto, es que al igual como se establecieron los alcances en el proceso 2020-2021, es que, se debe analizar cuáles son las consideraciones aprobadas en el Acuerdo impugnado y determinar la veracidad o no de lo aducido de la parte enjuiciante. En ese sentido, es de establecer que la responsable aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023, que para el caso que nos ocupa se desprende lo siguiente:

En su considerando 23 denominado “LINEAMIENTOS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS”, se establecieron las reglas consistentes en que, se garantizaría la participación igualitaria de mujeres y hombres en el registro de candidaturas, y que los partidos políticos, en cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, no destinen candidaturas de mujeres a aquellos distritos y demarcaciones territoriales en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local ordinario anterior; así como, el asegurar la participación de las personas que se encuentran en alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad y atención prioritaria.

Por otra parte, en su considerando 27, del Acuerdo, se estableció como “ACCIONES AFIRMATIVAS”, en los inciso f), y h), que, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes dentro de los tres bloques de competitividad, deberán incluir de manera obligatoria entre sus personas candidatas **al menos una fórmula** de personas pertenecientes a alguno de los grupos de atención prioritaria, asimismo, procurar incluir al menos una fórmula de otros grupos de atención prioritaria reconocidos en la Constitución Local.

En cuanto a las fórmulas en la planilla —elección de Concejalías— se ordenó que estarán integradas por personas del mismo género, de manera alternada, y deberán incluir **por lo menos a una fórmula de jóvenes y al menos una fórmula de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.**

En cuanto se refiere a los bloques de competitividad relativa a las candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, se señala que, respecto a las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria los partidos políticos deberán postular, de esas candidaturas: cuando menos una fórmula de personas jóvenes en el bloque de alta o media competitividad y dentro de los mismos bloques deberán incluir de manera obligatoria entre sus personas candidatas **al menos una fórmula de personas pertenecientes a alguno de los citados grupos de atención prioritaria.**

Además, se resalta en el propio Acuerdo impugnado que, en observancia al principio de progresividad, dado que en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, a través del Acuerdo IECM/ACU-CG-110/2020 por el cual se aprobaron los Lineamientos, se determinó que los partidos políticos deberían postular de forma obligatoria las fórmulas pertenecientes a los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas, así como a personas con discapacidad, en los bloques de alta o media competitividad.

Finalmente, se establece que lo que se refiere a las **candidaturas pertenecientes a pueblos y barrios originarios,**

así como a comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, deberán **cumplir con la autoadscripción calificada**, esto es, deberán ser integrantes de pueblos, barrios o comunidades indígenas, con vínculo efectivo, documentado y comprobable con su colectividad e instituciones sociales, económicas, culturales y políticas respectivas; haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñando cargos tradicionales en el pueblo, barrio o comunidad, situados en el ámbito territorial por el que pretendan postularse.

Como se adelantó este Tribunal Electoral considera que los motivos de disenso son **fundados**, en la porción donde se establece que los partidos políticos deben postular al menos una persona afromexicana.

Lo anterior atento a las siguientes consideraciones.

Del análisis realizado se coincide con lo argumentado por la parte actora en señalar que pese a tener una cantidad específica y un mínimo, postular solo una fórmula por cada acción afirmativa en cualquiera de los principios, donde uno es optativo y el otro únicamente un mínimo a la par de otros grupos de atención prioritaria.

Lo anterior demuestra que tal como se refiere en los agravios, el cumplimiento de la acción afirmativa se solventa con la postulación de una sola candidatura en el que se integra por el resto de los grupos de atención, como lo son personas con discapacidad, de la diversidad sexual y de género, así como afrodescendientes o afromexicanas en la Ciudad de México.

Esto es, el Acuerdo impugnado impone que los partidos o coaliciones deben postular **al menos 1 fórmula de alguno de estos grupos de atención en cada uno de estos bloques**, lo cual genera que, no se garantice que alguna persona postulada y perteneciente al grupo de afroamericanas o afrodescendientes logre un lugar en la asignación, tal y como se desprende del propio Acuerdo.

II. POSTULACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

• OBLIGATORIAS

ACCIÓN AFIRMATIVA	POSTULACIÓN	FUNDAMENTO
Personas jóvenes (Entre 18 y 35 años al día de la elección)	Al menos 4 fórmulas	Artículo 35 de los Lineamientos
Personas con discapacidad	Al menos 1 fórmula de alguno de estos grupos de atención prioritaria	Artículo 37 de los Lineamientos
Pertenecientes a pueblos y barrios originarios, o comunidades indígenas		
Personas de la diversidad sexual y de género		
Personas afrodescendientes o afroamericanas		
Personas adultas mayores (Más de 60 años al día de la elección)		

III. POSTULACIÓN DE CONCEJALÍAS

A. OBLIGATORIAS

ACCIÓN AFIRMATIVA	POSTULACIÓN	FUNDAMENTO
-------------------	-------------	------------

Personas jóvenes (Entre 18 y 29 años al día de la elección)	Al menos 1 fórmula en cada planilla	Artículo 36 de los Lineamientos
Personas con discapacidad. Personas pertenecientes a pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas Personas de la diversidad sexual y de género Personas afrodescendientes o afromexicanas Personas adultas mayores (Más de 60 años al día de la elección)	Al menos 1 fórmula de alguno de estos grupos de atención prioritaria por planilla	Artículo 38 de los Lineamientos

Cabe recordar, lo analizado en párrafos anteriores, respecto a los Lineamientos aprobados para el proceso electoral 2020-2021, en el cual, se **obligaba** a los partidos políticos la postulación de una persona afromexicana para los cargos de diputados de representación proporcional.

De tal forma que, conforme con esta diferencia, se advierte que, en principio, en el modelo anterior, se tenían una clara obligación de postular un número determinado de espacios a favor de los colectivos en situación de vulnerabilidad, entre los cuales, y por ser el caso que nos ocupa, a personas afromexicanas, con lo que se reducía el margen de incertidumbre para el cumplimiento de la acción afirmativa.

Sobre el particular, cabe destacar, que si bien es cierto los institutos políticos pueden actuar a la luz del principio de autoorganización y autodeterminación, por ende, ejercer de manera discrecional la postulación de candidaturas, cierto es también que, el límite en la materialización de dicho ejercicio lo constituye la no afectación al **principio de progresividad** en

perjuicio de las personas que aspiran a obtener representatividad para cada uno de los grupos a los que pertenecen.

Además, si bien una de las **características de las acciones afirmativas es su flexibilidad**, lo cierto es que ello depende de que la autoridad justifique que la modificación tiende a mejorar las condiciones para lograr su objetivo, esto es, que se traduzcan en una representación real.

Pues lo que se busca a través de las acciones afirmativas como fin último no es generar solo postulaciones, sino representatividad.

Lo anterior se logra con acciones afirmativas eficaces e idóneas que desde la postulación hagan una candidatura con expectativas reales de obtener el triunfo electoral. En palabras de la SCJN que la acción afirmativa tenga la potencialidad de cumplir el propósito de eliminar, aminorar o revertir esa exclusión o sometimiento y/o cualquier efecto discriminatorio que sufra dicho grupo.

Así las cosas, como se ha analizado del Acuerdo impugnado, la motivación contenida resulta es insuficiente **para demostrar que el cambio de modelo es en beneficio de las personas integrantes** de los diversos grupos y en particular de las personas afromexicanas y/o descendientes, pues no garantiza una cantidad de postulación igual o mayor proporción que la determinada en el proceso inmediato anterior o que los resultados sean más benéficos.

Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el diseño del modelo propuesto para el actual proceso electoral, en relación con la directriz que mandata a los partidos políticos postular a cuando menos 1 candidato emanado de los diversos grupos de atención prioritaria en cada uno de los bloques de alta y media competitividad no genera mejores condiciones de triunfo⁴¹.

Como se aprecia, este modelo en general no garantiza al no ser claro sobre un avance en el bien que se requiere tutelar, pues solo unos cuantos estarían en posibilidad de participar en el bloque alta competitividad, mientras que los restantes, se desplazarían a los bloques de media.

En relación con las **diputaciones** por representación proporcional, se considera que el sistema de implementado por la autoridad es regresivo porque disminuye la posibilidad del grupo de personas afromexicanas, puedan ser postuladas por un partido político, al disponer que podrán postular alguna persona de los diversos grupos de atención prioritaria, resultando en una regresión a lo alcanzado en el proceso electoral anterior.

Por otra parte, se considera que le asiste la razón a la parte actora, al señalar que la responsable generó una diferencia al momento de acreditar la autoadscripción, esto es que, como se ha abalizado en párrafos anteriores, en el artículo 39, se establece que la fórmula perteneciente a pueblos y barrios

⁴¹ Artículo 37. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán incluir, en el caso de candidaturas a Diputaciones por mayoría relativa, al menos una fórmula de personas pertenecientes a cada uno de los grupos de atención prioritaria mencionados en el párrafo tercero del artículo 14 del Código, de las cuales deberán postular, al menos, una fórmula en los bloques de alta y media competitividad de Diputaciones por mayoría relativa.

originarios, o comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, deberá cumplir con la autoadscripción calificada, mientras que las personas afrodescendientes únicamente se les exige una autoadscripción simple.

Circunstancia que resulta contraria a lo resuelto por la SCJN, así es, se ha sostenido que el acceso a la justicia de personas, pueblos y comunidades afromexicanas debe atender de manera específica a lo dispuesto por el artículo 2° de la Constitución Federal. Tal precepto reconoce su derecho a la autonomía para:

- (i) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, y
- (ii) Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, donde se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.

La perspectiva intercultural integra todas las dimensiones del principio de igualdad y el principio de libre determinación. Por ello, dicha perspectiva debe activarse en todos los casos que involucren a personas, pueblos o comunidades afrodescendientes o afromexicanas como herramienta para cumplir con las obligaciones de los artículos 1° y 2° de la Constitución Federal, y para garantizar la eficacia de todos los demás derechos.

De acuerdo con lo anterior, las obligaciones del juzgador iniciales son aquellas que, deben cumplirse desde el comienzo de cualquier procedimiento judicial, como lo es:

- a) **La obligación de verificar, utilizar y aplicar el criterio de autoadscripción;**
- b) La obligación de verificar la competencia y la legitimación;
- c) La apreciación del contexto; y
- d) La obligación de considerar medidas de protección.

En ese sentido, las personas juzgadoras deben reconocer la autoadscripción de una persona afrodescendiente o afroamericana cuando esta señala que forma parte de una comunidad.

En ese sentido, es que la responsable dado que las personas afroamericanas o afrodescendientes pertenecen al grupo de personas que se rige en términos de lo previsto en el artículo 2° de la Constitución Federal, es que, su reconocimiento debe ser en los mismos términos de los son las personas pertenecientes a pueblos y barrios originarios, o comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México¹⁸.

En suma, los agravios analizados en el presente apartado resultan fundados al demostrarse la regresividad de los derechos por parte del acto reclamado, de ahí que, lo correcto también sea ordenar la **reviviscencia del modelo de postulación** aplicado en el proceso electoral pasado para las personas **afroamericanas, sin que sea un obstáculo**, que se realicen acciones en el que se efectúen acciones en el que se observe el principio de progresividad.

Revisión de las medidas afirmativas después de su implementación.

Considerando lo avanzado del proceso electoral y lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-582/2023, el pasado siete de diciembre de dos mil veintitrés, es que, resulta necesario que la autoridad responsable al terminar el actual proceso electoral, fije la participación de las personas afromexicanas bajo parámetro cuantificables respecto a la presencia que se tiene en la Ciudad de México y establecer la representación real, misma que debería reflejarse al momento de asignar espacios tanto en la cámara de diputados y alcaldías en donde se tenga presencia efectiva, de ahí que, se tendrá de establecer parámetros para revisar tanto **la eficacia** de las medidas y la necesidad de su modificación.

Uno de los elementos esenciales de las medidas positivas, es precisamente que son temporales y deben cesar cuando desaparezca el motivo que justificó su implementación, aunado a lo anterior, la flexibilidad que caracteriza dichas acciones permite establecer que no son fijas e inmutables, sino que deben revisarse, evaluarse y modificarse en atención a su eficacia derivado de la situación de evolución de los grupos a los que ha sido destinada.

En ese contexto, la autoridad responsable al culminar el proceso electoral 2023-2024, debe emprender un estudio sobre la eficacia de las medidas afirmativas contemplando los resultados de los procesos electorales 2017-2018, 2020-2021 y 2023-2024 y a partir de ello, en su caso, sentar las bases para continuar con su implementación.

Paridad de género y la asignación de personas afromexicanas o afrodescendientes.

La parte enjuiciante, aduce que se viola el principio de paridad de género en lo que se refiere a las candidaturas de personas afromexicanas, ya que, desde su perspectiva no se garantiza la postulación de este grupo en igualdad entre hombres y mujeres, en tanto se vincula a los partidos a la postulación de una única fórmula de candidaturas.

Al respecto, este órgano electoral, considera que el agravio resulta **infundado**, en términos de las siguientes consideraciones.

En el sistema electoral de esta Ciudad, se establece la integración de las listas “A” y “B” así como la “Definitiva”, para la asignación de diputados de representación proporcional.

Este procedimiento, se encuentra establecido en los artículos 29, apartado B de la Constitución local, así como 11; 17 fracciones I y II; 24; 26 y 27 del Código local.

Así, para la determinación de cuáles candidatos son los elegidos por el sistema de representación proporcional, se aprecia que el legislador ordinario estableció que mediante la ejecución de dos procedimientos se lleve a cabo la asignación de las 33 (treinta y tres) diputaciones locales por este principio. El primero de esos procedimientos, tiene por objeto la asignación de las 33 (treinta y tres) curules entre los partidos

políticos y/o coaliciones contendientes en la elección, que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación local⁴².

La aplicación de una fórmula para determinar el número de diputados que corresponda a cada partido por este principio a efecto de evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes o mayoritarios.

Por su parte, el segundo de los procedimientos en comento, regulado en la ley local⁴³, tiene por objeto la integración de las **listas a ser votadas en la circunscripción plurinominal**, con los candidatos postulados por los partidos políticos y/o coaliciones contendientes.

Lo anterior, pues la elección de las 33 (treinta y tres) diputaciones locales por el principio de representación proporcional, es mediante el **sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal que abarca todo el territorio del Ciudad de México**.

En cuanto a la integración de la lista "A", los partidos políticos deben registrar una lista de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, propietario y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de género de manera sucesiva, de las cuales **cuatro** deberán estar

⁴² Artículos 29, apartado B, numeral 1 y 2 de la Constitución Local; y 26 del Código Local

⁴³ Artículos 29, apartado B, numeral 1 y 2, inciso b) de la Constitución Local, y 24 fracciones III, IV, y V, así como 27 fracción V del Código Local.



integradas por **jóvenes** de 18 (dieciocho) a 35 (treinta y cinco) años.

De este modo, se aprecia que los diputados que se asignan proporcionalmente provienen de una lista que el partido político presenta antes de las elecciones, cuyo orden de prelación es determinado por el mismo partido político postulante, **atendiendo a su autodeterminación, así como a la regla de paridad de género en su intercalado.**

Por lo que se refiere a la integración de la lista “B”, la legislación local estableció un **sistema o modalidad de porcentajes mayores**, para determinar cuáles debían ser las fórmulas que integren la misma, de entre las fórmulas postuladas en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, en cada uno de los 33 (treinta y tres) distritos uninominales. Ésta la integra la autoridad administrativa electoral local por partidos y porcentajes de votación en el distrito e intercalado por género.

En tal medida, la lista se integra con hasta 17 (diecisiete) fórmulas que no ganaron, pero obtuvieron el mayor número de votos, en un orden de prelación descendente; el cual se determina con base en **los más altos porcentajes de votación local emitida, comparados con las otras fórmulas del mismo partido político, obtenidos en la misma elección**, esto es, se establece una representación proporcional respecto a los “segundos lugares” de las elecciones de mayoría relativa distritales, los cuales se

intercalan con la lista “A” basada en la autodeterminación de los propios partidos.

Para garantizar la paridad de género, bajo este esquema, una vez que se determinó el primer lugar de la misma, el segundo lo ocupará la fórmula de género distinto con mayor porcentaje de la referida votación, los cuales se irán intercalando.

Ahora bien, el orden en que se debe conformar la lista “Definitiva” de diputados que corresponda a cada partido político, se debe realizar intercalando las fórmulas que integren cada una de las dos listas, iniciando por la primera fórmula registrada en la denominada lista “A”, seguida por la primera fórmula de la lista “B”, sucesivamente hasta agotar el número de candidaturas a cada partido político y/o coalición que así corresponda. La integración de esta lista, por la forma de intercalado entre el número de prelación y género, puede generar bloques de hasta dos fórmulas del mismo género, pero de diferente lista de origen.

Hasta este punto podemos afirmar que la previsión normativa, contempla medidas tendentes a garantizar la paridad de género, como lo es, integración de propietario y suplente del mismo género.

Criterio que es acorde con la jurisprudencia **16/2012** de rubro: **“CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A**

DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO”.⁴⁴

De modo que, en la Ciudad de México se cuenta con un sistema de asignación de diputaciones plurinominales, que contempla la integración de las dos referidas listas, es decir, la “A” y la “B”, para formar la Lista “Definitiva. Con lo cual se genera una forma de representación proporcional que da lugar a una mayor representatividad al tomar en cuenta candidatos y candidatas que obtuvieron su voto directo al haber participado en las elecciones de mayoría relativa.

Como corolario de lo que se analiza, vale recordar la obligación de los partidos políticos de promover y **garantizar la paridad de género en la postulación de sus candidaturas**⁴⁵, la cual se encuentra también contemplada para la integración, al Congreso local, en ese sentido es posible afirmar que el sistema de asignación de esta Ciudad contempla una **regla de alternancia de géneros** en las listas de representación proporcional, misma que permite a los partidos políticos cumplir con el deber de promover y garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres; así como garantizar la paridad de género en candidaturas a cargos de elección popular.

Lo cual, es armónico con la jurisprudencia **6/2015** y tesis **IX/2014**, de rubros: **“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS**

⁴⁴Consultable en compilación de jurisprudencia y tesis 1997-2018, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en páginas 69 y 70.

⁴⁵ Artículo 232, párrafos 3 y 4 de la LEGIPE.

PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES”⁴⁶ y “CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”⁴⁷ respectivamente.

En ese sentido, es que, no le asiste la razón a la parte actora, el agravio analizado y por lo tanto **infundado**, que la responsable dejó de garantizar un lugar a las personas afromexicanas y afrodescendientes de esta ciudad, al momento de aplicar la paridad de género, ya que el sistema constitucional federal y local y normativo, tutela que las integraciones sean igualitarias conforme al mismo número de hombres y mujeres, conforme a las reglas ya analizadas.

Conclusiones.

En las referidas cuentas, es válido concluir que:

1. En el proceso electoral 2020-2021, los Lineamientos contemplaban de manera independiente a los grupos de atención prioritaria para efectos de la postulación;
2. Por cada sector (personas jóvenes, indígenas, con discapacidad, afrodescendientes, y de la diversidad sexual) se establecía la obligación en la postulación por un principio (Mayoría Relativa o Representación

⁴⁶ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26

⁴⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 42 y 43.

Proporcional), y la potestad en la postulación por el principio diverso.

3. Para el proceso electoral actual, el acto impugnado conjuntó todos los sectores en un solo grupo, y determinó la obligación de la postulación de al menos una fórmula.
4. La acumulación de todos los sectores en un solo grupo de atención prioritaria representa una regresión respecto la obligación establecida en el proceso electoral 2020-2021.
5. No se advierte por parte de la autoridad responsable justificación en el Acuerdo impugnado con relación a la adecuación realizada.
6. Dada la naturaleza de las acciones afirmativas, en cuanto a su temporalidad, en su oportunidad, debe emprenderse un estudio sobre la eficacia de las mismas a partir de su implementación en los procesos electorales 2017-2018, 2020-2021 y 2023-2024.
7. Respecto de la autoadscripción, las personas afromexicanas o afrodescendientes pertenecen al grupo de personas que se rige en términos de lo previsto en el artículo 2° de la Constitución Federal, por lo que debe reconocérseles en los mismos términos que las personas pertenecientes a pueblos y barrios originarios, o comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.

EFFECTOS

Conforme con lo expuesto, al haber resultado fundados los motivos de disenso de la parte actora, lo procedente es **REVOCAR** el acuerdo reclamado en lo que fue materia de impugnación para los siguientes efectos:

1. En un plazo máximo de siete días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México deberá emitir un nuevo acuerdo, en el que se contemplen las siguientes reglas dejando intocado el Acuerdo recurrido por cuanto a lo que no guarde relación a la postulación de personas afromexicanas:
 - a. Se ordena la reviviscencia el modelo normativo implementado en el proceso electoral 2020-2021, en lo relativo a los Lineamientos, en el que se garantice las postulaciones a diputaciones y concejalías por ambos principios a los grupos de atención prioritaria, el cual, atiende a un modelo de representatividad más efectiva a favor de las personas afromexicanas y/o afrodescendientes.
 - b. En este acuerdo, se deberá garantizar en todo momento el principio de paridad de género e incluir, a los mismos grupos de atención prioritaria contemplados en la elección anterior, así mismo se observará la auto adscripción calificada al grupo de personas afromexicanas o afrodescendientes.



c. Se deberán incluir parámetros para revisar tanto **la eficacia** de las medidas y la necesidad de su modificación, a partir de las consideraciones expuestas en esta ejecutoria, así como **el beneficio** que le depara a los grupos de atención prioritaria el ejercicio y representación de las personas que lo hagan a través de una acción afirmativa, mismas que se implementarán una vez concluido el actual proceso electoral.

2. Una vez culminado el proceso electoral 2023-2024, deberá llevar a cabo las consultas en general sobre los grupos respecto de los cuales pretenda implementar algún tipo de acción afirmativa en su beneficio.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos establecidos en la parte final de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se instruye al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, que proceda conforme a lo ordenado en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Infórmese de la emisión de la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el fin de dar cumplimiento a la resolución dictada en el expediente SUP-JDC-582/2023.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, los puntos resolutiveos **PRIMERO** y **SEGUNDO** y sus partes considerativas, con dos votos a favor de los Colegiados Juan Carlos Sánchez León y Armando Ambriz Hernández, quien en ejercicio de la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 100 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, emite voto de calidad; con los votos en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez y de Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023, quienes de manera conjunta emiten voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. En tanto el punto resolutiveo **TERCERO** y su parte considerativa, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo, en funciones de Magistrado. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA DE FORMA CONJUNTA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ Y EL MAGISTRADO EN FUNCIONES, CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-138/2023.

Formulamos **voto particular** en el presente asunto, ya que diferimos de la propuesta consistente en revocar el Acuerdo impugnado, en el cual la autoridad administrativa electoral emitió las medidas afirmativas que se aplicarán en la postulación de candidaturas a los diversos cargos de elección popular para estos comicios, toda vez que estimamos que **no resulta benéfico** para la comunidad afrodescendiente en esta ciudad, el ordenar la reviviscencia del modelo anterior de medidas afirmativas, ni tampoco el ordenar que las personas postuladas por los partidos políticos, para este proceso electoral, acrediten una auto adscripción calificada en la postulación de este grupo de atención prioritaria.

Antes de exponer las razones de nuestra postura, es procedente plantear los antecedentes del asunto.

I. Contexto del asunto

Lineamientos de postulación. El veintiuno de septiembre fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Acuerdo **IECM/ACU-CG-091/2023**, por el que se aprobaron los Lineamientos para la postulación de candidaturas de Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Local Ordinario 2023-2024.

Juicio de la ciudadanía. El veinticinco de septiembre, en contra de lo anterior, la actora presentó demanda ante este Tribunal.

Desechamiento. El nueve de noviembre, el Pleno de este Tribunal Electoral, por mayoría de votos, desechó la demanda, al considerar que la actora carecía de interés jurídico.

Sentencia SUP-JDC-582/2023. El siete de diciembre, la Sala Superior revocó tal determinación, a efecto de que este Tribunal emitiera una nueva resolución en la que tuviera por colmado el requisito de interés legítimo y de estar satisfechos los demás requisitos de procedencia, emitiera una resolución de fondo.

II. Razones del voto

En el proyecto sometido a nuestra consideración, **se propone revocar** el acuerdo reclamado, en lo que fue materia de impugnación, toda vez que, a juicio de nuestros pares, el Acuerdo impugnado, en la regulación de medidas afirmativas para los cargos de **diputaciones de mayoría relativa**, no garantiza que alguna persona postulada y perteneciente al grupo de afromexicanas o afrodescendientes logre un lugar en la asignación.

En el proyecto se destaca que en los Lineamientos aprobados para el proceso electoral 2020-2021, “se **obligaba**” a los partidos políticos la postulación de una persona afromexicana para los cargos de diputados de representación proporcional.

De tal forma que, con esa diferencia advierten que, en principio, en el modelo anterior, se tenían una clara obligación de postular un número determinado de espacios a favor de los colectivos en situación de vulnerabilidad, entre ellos, a personas afromexicanas, con lo que se reducía el margen de incertidumbre para el cumplimiento de la acción afirmativa.

Bajo tal premisa, para las otras magistraturas, el actual modelo de medidas afirmativas en diputaciones plurinominales atenta contra el principio de progresividad en perjuicio de las personas que aspiran a obtener representatividad para cada uno de los grupos a los que pertenecen.

Así, si bien una de las características de las acciones afirmativas es su flexibilidad, la autoridad no justificó que la modificación mejorara las condiciones para lograr su objetivo: que se traduzcan en una representación real del grupo al cual buscan favorecer.

Por otro lado, con relación a las **diputaciones por representación proporcional**, consideran que el sistema implementado también es regresivo porque disminuye la posibilidad del grupo de personas afromexicanas puedan ser postuladas por un partido político, al disponer que podrán postular alguna persona de los diversos grupos de atención

prioritaria, resultando en una regresión a lo alcanzado en el proceso electoral anterior.

En otra temática, consideran que le asiste la razón a la actora, al señalar que la responsable generó una diferencia al momento de acreditar la **autoadscripción**, esto porque los Lineamientos prevén que la fórmula perteneciente a pueblos y barrios originarios deberá cumplir con la autoadscripción calificada, mientras que, a las fórmulas de las personas afrodescendientes, únicamente se les exige una autoadscripción simple.

Por lo anterior, la mayoría propone **revocar**, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado, para los efectos siguientes:

1. En un plazo máximo de siete días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México deberá emitir un nuevo acuerdo, en el que se contemplen las siguientes reglas dejando intocado el Acuerdo recurrido por cuanto a lo que no guarde relación a la postulación de personas afromexicanas:

a. Se ordena la reviviscencia el modelo normativo implementado en el proceso electoral 2020-2021, en lo relativo a los Lineamientos, en el que se garantice las postulaciones a diputaciones y concejalías por ambos principios a los grupos de atención prioritaria, el cual, atiende a un modelo de representatividad más efectiva a favor de las personas afromexicanas y/o afrodescendientes.

b. En este acuerdo, se deberá garantizar en todo momento el principio de paridad de género e incluir, a los mismos grupos de atención prioritaria contemplados en la elección anterior, así mismo se observará la autoadscripción calificada al grupo de personas afromexicanas o afrodescendientes.

*c. Se deberán incluir parámetros para revisar tanto **la eficacia** de las medidas y la necesidad de su modificación, a partir de las consideraciones expuestas en esta ejecutoria, así como **el beneficio** que le depara a los grupos de atención prioritaria el ejercicio y representación de las personas que lo hagan a través de una acción afirmativa, mismas que se implementarán una vez concluido el actual proceso electoral.*



2. Una vez culminado el proceso electoral 2023-2024, deberá llevar a cabo las consultas en general sobre los grupos respecto de los cuales pretenda implementar algún tipo de acción afirmativa en su beneficio.

Como lo anticipamos, diferimos de la propuesta, toda vez que estimamos que **no resulta benéfico** para la comunidad afrodescendiente en esta ciudad, el ordenar “la reviviscencia” del modelo anterior de medidas afirmativas, ya que, en nuestro concepto, ese modelo es más restrictivo que el actual, además de que diferimos de ordenar que los partidos políticos, para este proceso electoral, acrediten una auto adscripción calificada en la postulación de este grupo de atención prioritaria.

Precisado lo anterior, nos permitimos desarrollar los motivos de nuestro disenso por temáticas.

1. Efectividad del actual modelo de medidas afirmativas en contraste con el anterior

En relación con el estudio del agravio sobre la efectividad de las medidas afirmativas en este proceso electoral para las personas afrodescendientes, no compartimos la tesis de que el nuevo modelo implementado para estos comicios, por lo menos, por lo que respecta a este grupo de atención prioritaria, es más restrictivo que el anterior modelo, como lo demostraremos a continuación.

Diputaciones de MR

Modelo 2020-2021	Modelo 2023-2024
Artículo 45. [...] En tanto, en la Lista para Diputaciones por mayoría relativa , la	Artículo 37. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes DEBERÁN INCLUIR ,

Modelo 2020-2021	Modelo 2023-2024
<p>postulación de esas candidaturas será <u>obligatoria</u>, al menos con <u>una fórmula</u>, <u>para cada uno de esos grupos</u>.</p>	<p>en el caso de candidaturas a <u>Diputaciones por mayoría relativa, AL MENOS UNA FÓRMULA de personas pertenecientes A CADA UNO de los grupos de atención prioritaria</u> mencionados en el párrafo tercero del artículo 14 del Código, de las cuales deberán postular, al menos, una fórmula en los bloques de alta y media competitividad de Diputaciones por mayoría relativa.</p> <p>Además, procurarán postular, al menos, dos fórmulas de cualquiera de los grupos de atención prioritaria reconocidos en el artículo 11 de la Constitución Local, siempre que cumplan con los requisitos de elegibilidad, tal como se señala en el Anexo 3 de los presentes Lineamientos.</p> <p>En caso de mediar coalición o candidatura común, se cumplirá con las acciones afirmativas de forma conjunta, estableciendo en el convenio respectivo el partido político que cubrirá cada acción afirmativa conforme a sus respectivos bloques de competitividad. [...]</p>

Como se aprecia del comparativo, en este proceso electoral se mantiene la obligación de postular, por el principio de mayoría relativa una fórmula de personas afrodescendientes, otra de personas jóvenes, una de personas indígenas, otra de personas con discapacidad y una más de personas adultas mayores, tal y como se aprecia del siguiente anexo del Acuerdo impugnado.

ACCIONES AFIRMATIVAS

I. POSTULACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

A. OBLIGATORIAS

ACCIÓN AFIRMATIVA	POSTULACIÓN	BLOQUES	FUNDAMENTO
Personas jóvenes (Entre 18 y 35 años al día de la elección)	Al menos 7 fórmulas	Al menos una fórmula en los Bloques Alto o Medio	Artículo 35 de los Lineamientos
Personas con discapacidad	Al menos 1 fórmula	Al menos 1 fórmula de cualquiera de estos grupos en los Bloques Alto y Medio	Artículo 37 de los Lineamientos
Personas pertenecientes a pueblos y barrios originarios, o comunidades indígenas	Al menos 1 fórmula		
Personas de la diversidad sexual y de género	Al menos 1 fórmula		
Personas afrodescendientes o afromexicanas	Al menos 1 fórmula		
Personas adultas mayores (Más de 60 años al día de la elección)	Al menos 1 fórmula		

Así pues, dado que se conserva **de forma obligatoria** la postulación de una fórmula de personas afrodescendientes, pero, además, se establece, a diferencia del pasado proceso electoral, la obligación de que sea en los **bloques de alta y media competitividad**, se estima que el modelo actual, en la postulación de diputaciones por MR, no es más restrictivo que el pasado.

En ese sentido, con relación a Diputaciones por MR, en personas afrodescendientes, **no se podría hablar de una regresividad** del actual modelo, pues **se avanzó** en que las candidaturas de ese grupo prioritario no sean en bloques perdedores.

Diputaciones de RP

Modelo 2020-2021	Modelo 2023-2024
Artículo 45. Los partidos políticos procurarán incluir en la Lista "A" para la elección de Diputaciones plurinominales, una candidatura perteneciente a personas	Artículo 37. [...] Los partidos políticos deberán incluir en la Lista "A" al menos una fórmula de

Modelo 2020-2021	Modelo 2023-2024
afrodescendientes, una de personas con discapacidad y una con personas de la diversidad sexual. [...]	personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria mencionados en el párrafo tercero del artículo 14 del Código, y procurarán postular, al menos, dos fórmulas de personas integrantes de cualquiera de los grupos de atención prioritaria reconocidos en el artículo 11 de la Constitución Local.

Como se observa del comparativo, en este proceso electoral, en el modelo de medidas afirmativas, **se vincula** a los actores políticos a postular una fórmula de cualquiera de los grupos de atención prioritaria.

Es decir, en nuestro concepto, se aprecia un avance en la implementación de medidas afirmativas en las postulaciones por **RP**, porque en el anterior modelo **solo se les sugería** a los partidos políticos que postularan una fórmula por cada grupo de atención prioritaria, mientras que, en éste, aunque sea de forma genérica para cualquier grupo, sí hay una obligación de postular una fórmula.

En ese sentido, estimamos que no resulta exacto lo sustentado en el proyecto, cuando se afirma que, *respecto a los Lineamientos aprobados para el proceso electoral 2020-2021, se **obligaba** a los partidos políticos la postulación de una persona afrodescendiente para los cargos de diputados de representación proporcional.*

Ello, pues no se obligaba, sino solamente se les vinculada a “procurar” en las diputaciones de RP a postular candidaturas de personas afrodescendientes, de ahí que, a nuestro juicio, el actual modelo de medidas afirmativas para estos cargos no vulnera el principio de progresividad.

Concejalías

Modelo 2020-2021	Modelo 2023-2024
<p>Artículo 38. En la conformación de las Planillas para Concejalías, se deberá incluir, al menos, una fórmula integrada por personas jóvenes de entre 18 y 29 años.</p>	<p>Artículo 38. Los partidos políticos y las candidaturas sin partido deberán incluir, en la conformación de las planillas para Concejalías en cada demarcación territorial, al menos, una fórmula integrada por personas pertenecientes A CUALQUIERA de los grupos de atención prioritaria mencionados en el párrafo tercero del artículo 14 del Código. Además, procurarán postular al menos una fórmula de otros grupos de atención prioritaria reconocidos en el artículo 11 de la Constitución Local, siempre que cumplan con los requisitos de elegibilidad</p>

Como se aprecia, tanto en este proceso electoral como en el pasado, los modelos de medidas afirmativas no han establecido una **obligación** de postular en las planillas de concejalías alguna fórmula de personas afrodescendientes, por lo que no puede hablarse de una regresividad, por lo menos para este grupo, en las medidas afirmativas.

No obstante, pese a que, en este actual modelo de medidas afirmativas para personas afrodescendientes no advertimos un retroceso como lo sostiene la mayoría, estimamos que **le asiste la razón** a la parte actora cuando aduce que las medidas para este grupo no son efectivas.

Así es, apreciamos que el **actual modelo no es eficaz ni suficiente** para garantizar que este sector acceda a las postulaciones de candidaturas ni mucho menos que logren integrar los escaños públicos, porque el Acuerdo impugnado establece una **postulación de forma genérica** para todos los grupos, tanto en diputaciones de RP como en concejalías, lo que genera incertidumbre.

En ese sentido, consideramos que las medidas afirmativas emitidas por el Consejo General no garantizan que se materialice el derecho político-electoral de las personas afro mexicanas en la Ciudad de México, a participar y acceder a los cargos de elección popular, **al no ser específicas para este grupo históricamente vulnerable**, lo cual es contrario a lo establecido por la Constitución Federal y los tratados internacionales.

Por tanto, desde nuestro punto de vista, lo que resulta **más benéfico**, por lo menos para este grupo de atención prioritaria, no es el ordenar al IECM la “reviviscencia” del modelo anterior, ya que éste es más perjudicial, dado que en diputaciones de MR no se reguló de manera específica para este grupo, que las postulaciones fueran en los bloques de media y alta competitividad, como sí se hace para este proceso.

Mientras que, por lo que ve a las diputaciones de RP, estimamos que el ordenar la reviviscencia del modelo anterior tampoco es benéfico, ya que, pese a que establecía que los partidos políticos *procurarían incluir en la Lista "A" para la elección de Diputaciones plurinominales, una candidatura perteneciente a personas afrodescendientes, una de personas con discapacidad y una con personas de la diversidad sexual*; lo cierto es que dicha disposición es meramente **potestativa** y deja al arbitrio de los partidos políticos la decisión de postular o no, candidaturas de cualquier grupo de atención prioritaria.

Por lo anterior y tomando en consideración que la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-JRC-14/2020**, determinó que **las**

medidas implementadas por las autoridades electorales administrativas deben aprobarse con una anticipación suficiente que haga factible su definitividad antes del inicio del registro de candidaturas,⁴⁸ lo procedente, en nuestro concepto, **es ordenar** al Consejo General del IECM que **modifique** el Acuerdo impugnado, para el efecto de que, a la **brevedad**, emita medidas afirmativas que sean idóneas y eficaces para este grupo de atención prioritaria,⁴⁹ en el que se contemplen, por lo menos, las siguientes directrices:

- Tomar en cuenta la proporción total de la población afroamericana respecto del total de la población en la entidad; las alcaldías y los distritos que cuentan con un mayor número de concentración de este grupo. Esto, sin que impida que la autoridad electoral considere o tome en cuenta los informes, estudios o estadísticas que considere pertinentes para la implementación de las nuevas acciones que deba emitir.
- La proporción total de población afrodescendiente respecto al total de población estatal, dado que este es un dato relevante para analizar la viabilidad de la implementación de una acción afirmativa a nivel estatal.
- La diversidad de comunidades afrodescendientes existentes, a fin de conocer la diversidad de ideologías dentro de las comunidades; entre otras que justificadamente permitan identificar campos de

⁴⁸ Antes del ocho de febrero de 2024, conforme al calendario electoral.

⁴⁹ **Quedando intocadas** las consideraciones relativas a las acciones afirmativas para favorecer la participación de personas con discapacidad y jóvenes (conforme al criterio **SUP-REC-343/2020**, ya que solo pueden modificarse las medidas que se impugnan).

oportunidad en los cuales se pueden adoptar medidas dirigidas a mejorar las condiciones de participación política y representación en esta entidad federativa, así como las posibilidades de que accedan a espacios del poder público.

2. Auto adscripción

Diferimos de calificar como fundada la pretensión de la actora de ordenar a la autoridad, que exija a los partidos políticos el acreditar una auto adscripción calificada para personas afrodescendientes, por lo menos para este proceso electoral, pues ello podría ser perjudicial para este grupo de atención prioritaria.

En efecto, en el Acuerdo impugnado, a los partidos políticos no se les exige que comprueben la auto adscripción calificada para fórmulas de personas afrodescendientes como sí para personas indígenas; si bien es cierto, como lo establece la sentencia, tanto las comunidades y pueblos originarios tienen derechos equiparables a las comunidades de personas afrodescendientes, no menos cierto es que ya la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-JDC-556/2022**, ha establecido que, a pesar de ello, **las medidas afirmativas y los requisitos de autoadscripción varían entre las comunidades indígenas y las afromexicanas.**

Incluso, en este proceso electoral federal, la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-JDC-338/2023 y acumulados**, sobre el tema, resolvió lo siguiente:

12.2. Acreditar adscripción

Esta Sala considera que en atención a lo fundado de los agravios previamente señalados y dado que se ha ordenado la reviviscencia del modelo previsto para el proceso electoral 2020-2021, lo procedente es que dentro de las reglas que deberán ser aplicadas nuevamente se encuentran las relativas a la forma de acreditar la adscripción, por ende es innecesario el estudio de los agravios que se vertían en relación con el modelo que se ha revocado.

Es decir, para la auto adscripción de personas afrodescendientes, se estableció que serían aplicadas nuevamente las reglas del modelo anterior y si se revisa el modelo del INE en pasado proceso electoral se advierte lo siguiente:

Medidas afirmativas y requisitos de autoadscripción Proceso electoral federal 2020-2021			
Grupo	Piso mínimo	Distribución	Autoadscripción
Personas indígenas	30 fórmulas	MR: 21 fórmulas (11 mujeres) en los distritos especificados (distritos de Chiapas 1,2,3,5 y 11; Guerrero, 5 y 6; Hidalgo, 1; Oaxaca 2,4,6,7 y 9; Puebla 2 y 4; San Luis Potosí el 7; Veracruz 2 y 28; Yucatán 1, 2 y 5) Se establecen tres bloques de competitividad RP: 9 fórmulas (5 mujeres) en la primera, segunda y quinta circunscripción una fórmula, en la tercera cuatro y el cuarta dos. Todas las fórmulas deberán colocarse dentro de los primeros 10 lugares de la lista	Calificada Se debe presentar constancia expedida por las autoridades de la comunidad o población indígena para acreditar un vínculo efectivo con la comunidad a la que pertenece.
Personas afromexicanas	4 fórmulas	MR: 3 fórmulas en cualquiera de los 300 distritos electorales RP: 1 fórmula que podrá postularse en cualquiera de las cinco circunscripciones, debiendo ubicarla en los primeros diez lugares de la lista	Simple Declaración bajo protesta de decir verdad

Además, se aprecia que en el **Acuerdo INE/CG625/2023**, en acatamiento a la sentencia dictada por la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación en los expedientes **SUP-JDC-338/2023 y acumulados**, se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos

cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los consejos del instituto en el proceso electoral federal 2023-2024, no se estableció la auto adscripción calificada para personas afrodescendientes, sino solo se refirió lo siguiente:

*90. **Respecto de la mesa de diálogo con personas afromexicanas**, ésta cumplió con los objetivos, al propiciar el diálogo con las dos temáticas planteadas. Se escucharon voces que reiteraron la necesidad de que los partidos políticos sean responsables al postular a personas que cubran el perfil que requieren las candidaturas de esta acción afirmativa, así como de establecer sanciones claras para quienes pretendan usurpar estos espacios políticos para las personas afromexicanas. Se destacó la necesidad de que las y los postulantes sean personas que pertenezcan a la comunidad afromexicana y trabajen en su beneficio, así como que se tome en cuenta el historial de contribuciones realizados para esta población. Así también, se mencionó la viabilidad de incluir a las asociaciones civiles en los procesos de legitimación de las y los candidatos. **Finalmente, se enfatizó SOBRE LAS DIFERENCIAS CONTEXTUALES QUE PODRÍAN REPERCUTIR EN LA IDONEIDAD DE UNO U OTRO MECANISMO DE AUTOADSCRIPCIÓN, principalmente con respecto a la falta de instancias comunitarias en las zonas urbanas vs las rurales, pues en los entornos rurales existen instituciones como las asambleas comunitarias que pueden dar mayor respaldo a las personas afromexicanas que se postulen; asimismo se mencionaron múltiples documentos que podrían acompañar al registro, entre ellos, las constancias de asociaciones civiles, comunitarias, el reconocimiento de la comunidad afromexicana, el currículum, entre otras***

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Afrodescendientes y Afromexicanas*, expedido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los asuntos que involucren a personas, pueblos y comunidades afrodescendientes y afromexicanas, se exige la observancia de reglas específicas que entrañen el reconocimiento de las particularidades sociales y culturales de dichos grupos.

Entre dichas reglas se encuentra precisamente la

autoadscripción, considerada como el autorreconocimiento de una persona o una comunidad como afrodescendiente o afromexicana al asumir como suyos los rasgos sociales y elementos culturales que las caracterizan.

Al respecto se advierte que, la simple manifestación de la conciencia de la identidad, exenta de formalidades o requisitos legales y la hace independiente de la anuencia del Estado o de algún proceso para su reconocimiento, pues se trata de una manifestación de identidad y pertenencia cultural.

Estas razones permiten justificar que la autoadscripción simple que impuso el IECM para este proceso electoral, a las personas que deseen contender por esta vía, es suficiente para lograr incluir, de mejor manera, a este sector poblacional, pues en principio solo les exige externar su autorreconocimiento como persona afromexicana para que pueda ejercer su derecho político de ser votado al amparo de esta acción afirmativa.

De ahí que, no sea necesario para cumplir con esta acción, el que los institutos postulantes tengan que respaldar el dicho de la candidatura con alguna organización o demostrar la existencia de lazos con la comunidad afromexicana, ya que, en este proceso electoral, ante la ausencia de consulta para este grupo, exigir tales formalismos podrían **obstaculizar** el ejercicio de sus derechos.

En ese tenor, a nuestro juicio, resulta suficiente, para estos comicios, la autoadscripción simple que señaló en el acuerdo.

Por otro lado, no pasa inadvertido que la actora pretende que este órgano jurisdiccional revoque el Acuerdo **IECM/ACU-CG-091/2023**, en la parte relacionada con las acciones afirmativas en favor de personas afromexicanas y afrodescendientes y ordene al IECM la emisión de un nuevo acuerdo que refuerce dichas acciones, que sea producto de una **consulta** bajo parámetros adecuados.

No obstante, a nuestro parecer, si bien se aprecia que la autoridad responsable incumplió con realizar una consulta previa e informada a este grupo de atención prioritaria, por lo avanzado del proceso, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JDC-338/2023 y acumulados**, existiría inviabilidad para proceder en los términos que pretende, por lo que lo procedente es, como se propone, ordenar la consulta para el siguiente proceso electoral.

Por último, destacamos que resultaba relevante analizar el escrito de quienes pretenden comparecer como amigos de la corte, presentado por diversas personas que integran colectivas y colectivos, en términos de la jurisprudencia 8/2018, de rubro: **“AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, ya que, aunque su contenido no es vinculante, se debe escuchar su opinión sobre aspectos de interés dentro del procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica del país.



Lo anterior, ya que el mismo **cumple con los requisitos** establecidos por la Sala Superior en esa jurisprudencia, al haber sido presentado antes de la resolución del asunto; por personas ajena al proceso; y tiene únicamente la finalidad de aumentar el conocimiento de las personas juzgadoras mediante razonamientos e información jurídica pertinente para resolver la cuestión planteada.

Por lo expuesto, es que no acompañamos el sentido del proyecto.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA DE FORMA CONJUNTA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ Y EL MAGISTRADO EN FUNCIONES, CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-138/2023.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
**EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo,



quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”